

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO:

RA/18/2012

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:

NO CONCURRE.

MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

SECRETARIO:

ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑEDA.

Toluca de Lerdo, México, a los veintiún días del mes de marzo del
dos mil doce. -----

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente del
recurso de apelación número **RA/18/2012**, promovido por **Mario
Enrique del Toro**, quien se ostenta como representante
propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en
contra de la resolución del Recurso de Revisión número **CG-
SEG-RR-004/2012**, emitida por el Consejo General del citado
Instituto Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de
febrero de dos mil doce, y -----

RESULTANDO

1. Que el tres de febrero de dos mil doce, el Consejo Distrital
número X con sede en Valle de Bravo, Estado de México, celebró
sesión de instalación. -----
2. Durante el desarrollo de la sesión en comento, el representante
propietario del Partido de la Revolución Democrática, solicitó a la
Presidenta del Consejo Distrital referido, se incluyera en el orden



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

del día un punto relativo a la integración de una "comisión encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México, relacionadas con la entrega de apoyos gubernamentales dentro del ámbito territorial, para el proceso electoral 2012." -----

3. Ante tal solicitud, la Presidenta del Consejo Distrital número X, con sede en Valle de Bravo, Estado de México, negó la inclusión del punto propuesto por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática. -----

4. En contra de dicha determinación, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital número X, citado con antelación, **Juan Luis Mondragón Carrera**, presentó recurso de revisión, el siete de febrero de dos mil doce, el cual fue radicado con el número de expediente **CG/SEG/004/2012**, y previa tramitación y sustanciación en los términos que el Código Electoral del Estado de México señala para tal efecto, fue resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintitrés febrero de dos mil doce, quien determinó: -----

ÚNICO: Es INOPERANTE el agravio esgrimido por la coalición (sic) actora, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando V de esta resolución.

5. Que inconforme con esta determinación, el Licenciado **Mario Enrique del Toro**, quien se ostentó como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó recurso de apelación, el veintisiete de febrero de dos mil doce. -----

6. Que presentado el recurso de apelación, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México ordenó, por acuerdo de veintisiete de febrero del año que transcurre, fijar por el plazo de setenta y dos horas el escrito que contenía el medio de impugnación, así como la cédula correspondiente. Mandato que se cumplió a las veintiún horas del mismo día, mes y año. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

7. Transcurrido el plazo concedido, a las veintiún horas del dos de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo citado retiró de los estrados del Instituto Electoral del Estado de México, la cédula relacionada con el recurso de apelación que nos ocupa, certificando que durante dicho término no se presentó escrito de Tercero Interesado. -----

8. Por oficio número IEEM/SEG/2704/2012, recibido a las quince horas con cuarenta y ocho minutos del tres de marzo de dos mil doce, el Ingeniero Francisco Javier López Corral, en su carácter de Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Órgano Jurisdiccional el original del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 313, fracción V del Código Electoral del Estado de México, y sus anexos. -----

9. Que por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó la radicación y registro en el libro correspondiente del expediente identificado con el número RA/18/2012, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, y por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado Crescencio Valencia Juárez. -----

10. Que por diverso proveído de veinte de marzo del año que transcurre, se admitió a trámite el medio de impugnación en comento; se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en virtud de su propia y especial naturaleza; y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos a la vista del ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado, conforme lo disponen los artículos: 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

y Soberano de México; 1 fracción IV, 3, 282 párrafo segundo, 289 fracción I, 301 fracción II, 302 bis fracción II, inciso a), 337 y 342 del Código Electoral del Estado de México; 20 fracción I, 52 y 60 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, toda vez, de que se trata de un recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que lo ubica dentro de las hipótesis de competencia de este Órgano Colegiado. -----

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA y SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio de la controversia planteada por el apelante, por ser su análisis previo y oficioso, se impone revisar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 305, 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, ya que de acreditarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, ello con fundamento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: ***IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.*** -----

En atención a ello, se procede a su análisis: -----

I. Legitimación. El recurso de apelación que se resuelve fue interpuesto por parte legítima, conforme con lo previsto por el artículo 302 bis, fracción II, inciso a), y 305 inciso a) del Código Electoral del Estado de México, porque el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional, debidamente registrado y acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México. -----

II. Qué no se interpongan por escrito ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada. En la especie no se actualiza esta causal, en virtud de que el medio de impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

se presentó mediante escrito y ante la autoridad que emitió el acto impugnado, por quien se ostentó como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. -----

III. Que no estén firmados autógrafamente por quien los promueva. En el caso que se resuelve, no se actualiza esta causal de improcedencia, en razón de que la firma del promovente, Licenciado **Mario Enrique del Toro**, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se encuentra estampada al calce del escrito de apelación, visible a foja quince del expediente **RA/18/2012**. -----

IV. Que sean promovidos por quien carezca de personería. En el presente caso no se actualiza esta causal de improcedencia, en razón de que este Tribunal Electoral reconoce la personería del Licenciado **Mario Enrique del Toro**, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que corre agregada a foja dieciséis del expediente en que se actúa, copia certificada del documento que acredita su calidad de personero del Partido de la Revolución Democrática. -----

Constancia que tienen el carácter de prueba documental pública con pleno valor probatorio, de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 326 fracción I, 327 fracción I, inciso b), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior por no estar controvertido en autos su autenticidad y contenido; ni estar desvirtuada por medio de convicción alguno. -----

V. Sean promovidos por quien carezca de Interés Jurídico. – En el caso en particular, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia, porque el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario, Licenciado **Mario Enrique**



del Toro, comparece exponiendo las razones, por las cuales, pretende la revocación de la resolución CG-SEG-0004/2012, aprobada por la autoridad responsable en fecha tres de marzo de dos mil doce, arguyendo que el acto combatido esta indebidamente fundado y motivado, lo que acarrea la ilegalidad del mismo. -----

Es necesario destacar que los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, en su calidad de sujetos políticos o personas jurídico colectivas, sino también como entidades de interés público, con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía en su conjunto, así como la vigencia de los principios de legalidad y constitucionalidad, de tal manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas **acciones de interés público, así como de las acciones tuteladoras de los intereses colectivos, de clase o de grupo, y las dirigidas a tutelar los intereses difusos de comunidades determinadas;** acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados.-----

En esta tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 10/2005**, cuyo rubro indica: **ACCIONES TUTELADORAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** -----

Así pues, del estudio de los artículos 302 bis, fracción II, inciso a) y 305 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se infiere que los partidos políticos tienen interés jurídico para promover los medios de impugnación, legalmente establecidos, a fin de controvertir los actos emitidos por la autoridad electoral administrativa, durante el proceso electoral.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por lo que resulta evidente, que el partido recurrente, entendido como ente de interés público, está investido de la potestad suficiente para promover los medios de impugnación en virtud de que, si bien es cierto, el acto impugnado no vulnera su esfera jurídica, estos actúan como garantes de la observancia a los principios rectores de la función electoral, a través de las citadas acciones tuitivas de intereses difusos.-----

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados en el Código Electoral del Estado de México. En el presente asunto no existe constancia en autos que acredite que alguno de los representantes (propietario o suplente) del Partido de la Revolución Democrática estuvo presente en la sesión ordinaria del veintitrés de febrero del año en curso, en la que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió la resolución impugnada; ni el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México señaló, al rendir su informe circunstanciado, si alguno de los representantes estuvo presente en la sesión en comento. -----

No obstante lo anterior, a foja doscientos veintidós del expediente en que se actúa, obra agregada la cédula de notificación personal al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital número X, con sede en Valle de Bravo, **Juan Luis Mondragón Carrera**. Notificación que se llevó a cabo el día veinticuatro de febrero de dos mil doce, por lo que, este Tribunal Electoral toma como base esta notificación para contabilizar el término que concede el artículo 307 del Código Electoral del Estado de México, de cuatro días. -----

En consecuencia, si el Partido de la Revolución Democrática, tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día veinticuatro de febrero de dos mil doce, el término concedido comenzó el día veinticinco y concluyó el día veintiocho del mismo mes y año. Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado a las veintiún

horas con veintidós minutos del día veintisiete de febrero del año que transcurre, es incuestionable que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo concedido para ello. -----

VII. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto o resolución o resultado de la elección que se impugna. De la lectura del escrito de apelación, se evidencia que en el mismo se sostienen argumentos tendientes a combatir el acto impugnado, en consecuencia, esta causal de improcedencia no se actualiza en la especie. -----

VIII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. En virtud de la naturaleza del medio de impugnación que se resuelve, esta causal no resulta aplicable al caso en estudio. -----

En ese mismo tenor, este Tribunal estima que no se acredita ninguna causal de sobreseimiento que refiere el artículo 318 del Código Comicial, ello porque en autos no obra escrito de desistimiento expreso del partido político actor; El acto no ha sido revocado o modificado, por lo que el presente asunto no se ha quedado sin materia; Como ya se analizó, no se actualiza ninguna causal de improcedencia contenida en el artículo 317 del código referido; Dada la naturaleza del asunto que nos ocupa, no es factible la actualización de la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del Código electoral del Estado de México, consistente en el fallecimiento del actor. -----

Por lo tanto, al no actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es entrar al estudio de los agravios planteados por el partido político recurrente. -----

TERCERO. AGRAVIOS. Del escrito de impugnación hecho valer por el licenciado **Mario Enrique del Toro**, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, se lee:



CONCEPTO DE AGRAVIO. Constituye agravio a mí representada la determinación de la autoridad responsable al declarar inoperante el recurso de revisión promovido por mí representada, lo anterior toda vez, la resolución (**SIC**) que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación, en razón de lo siguiente:

En la sesión de instalación del Consejo Distrital Electoral de Valle de Bravo, Estado de México, celebrada el tres de febrero de dos mil doce, en la cual mi representada solicito (**SIC**) que se incluyera como punto del orden del día, la posibilidad de que se formara una comisión para verificar que se cumplieran las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México, relativas a la entrega de apoyos gubernamentales, siendo el caso que la Consejera Presidenta de dicho Consejo, señaló lo siguiente:

"... Antes de que le de lectura a su proyecto de acuerdo, déjeme recordarle a los integrantes del consejo y a los representantes de los partidos políticos que se va a contar con una comisión de Propaganda nuestra competencia estrictamente señala el Código Electoral del Estado de México de acuerdo, a los lineamientos del Código respecto a la entrega de apoyos gubernamentales que ya se deben de verificar a través de la Secretaría, mediante los Procedimientos Sancionadores electorales para tal efecto, sin embargo como los consejeros electorales tienen conocimiento nosotros nos vamos a sujetar al orden del día que ya se manda previamente del Órgano Central porque son estos puntos de competencia de este Consejo Distrital fuera de los demás lineamientos para poder nosotros integrar comisiones tendría que estar estipulado en primer lugar el lineamiento que nos señale la integración de esa comisión tanto en el marco jurídico legal como reglamentario, tendríamos que tener un reglamento aprobado por el Consejo General para el funcionamiento de dicha comisión, en todo caso yo lo que le pediría respetuosamente que sus inquietudes respecto de esta comisión se las haga llegar a su representación ante el Consejo General para que de manera uniforme se den estos lineamientos pero ya aprobados por el Consejo General para que se nos bajen a los Consejos Distritales y con mucho gusto nosotros podremos formarlas Comisiones".

En este sentido, la autoridad responsable trata de motivar y fundar su resolución señalando que:

"... como, se desprende dicho proyecto de acuerdo no pudo ser presentado durante la sesión, ni se permitió su discusión por el Consejo Distrital responsable, bajo el argumento de que éste no podía integrar la Comisión propuesta, porque no existía un marco reglamentario que señalara, entre otras cosas, la integración, funciones y atribuciones de dicho ente, y el Consejo Distrital no estaba facultado para emitir esa reglamentación".

Además de lo anterior, señala que:

"No obstante, en el asunto que nos ocupa, fue la Presidenta del Consejo Distrital de Valle de Bravo, la C. Emma Echavarría Gudiño, y no ese órgano desconcentrado, quien en los hechos negó la modificación del orden del día de la sesión del tres de febrero del año en curso, a efecto de que pudiera ser discutida la propuesta del partido actor, toda vez que del acta circunstanciada de dicha sesión se desprende que la aludida funcionaria no sólo omitió someter a votación la inclusión de la propuesta del hoy impetrante en el orden del día, sino que ni siquiera ofreció la palabra a los restantes miembros del Consejo para que pudieran expresar su parecer al respecto".

En este sentido, resulta evidente que la autoridad responsable al aprobar la resolución que se impugna, dejó de aplicar los principios que deben regir cada una de sus actividades en razón de lo siguiente:

1. El Consejo Distrital Electoral número X, con sede en Valle de Bravo, Estado de México, debió aplicar por analogía al caso que nos ocupa, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
2. La responsable viola la garantía de legalidad al carecer el acuerdo que se impugna de la debida motivación y fundamentación ya que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, debió de haber ordenado al Consejo Distrital Electoral número X, con sede en Valle de Bravo, Estado de México, que repusiera el procedimiento para que se votara el punto de acuerdo que fue propuesto, pues se presentó en tiempo y forma a la Presidenta del Consejo Distrital.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, establece lo siguiente:

Artículo 5.- (SE TRANSCRIBE)

Artículo 8. (SE TRANSCRIBE)

Los Consejos Distritales Electorales tienen las siguientes atribuciones de conformidad con el artículo 117 del Código Electoral del Estado de México:

(SE TRANSCRIBE)

Corresponde a los Presidentes de los Consejos Distritales, como lo dispone el artículo 118 del Código Electoral Local:

(SE TRANSCRIBE)

De lo anterior, se advierte que la votación de los acuerdos del Consejo será por mayoría, es decir, cuando la mitad más uno de los integrantes del Consejo con derecho a voto que se encuentren presentes, vote a favor o en contra o por unanimidad, entendiendo ésta, como la votación a favor o en contra por la totalidad de los integrantes del Consejo con derecho a voto, que se encuentren presentes al momento de la votación.

Por lo tanto, podemos considerar que en las sesiones convocadas por un cuerpo colegiado, del listado de acuerdo sometidos a su consideración, serán lo suficientemente discutidos y posterior se votarán. De los preceptos anteriores se desprende también que en las sesiones ordinarias y extraordinarias cualquier integrante del Consejo podrá solicitar al Consejo la discusión en el punto de asuntos generales de aquellos que no requieran de examen previo de documentos o bien aquellos que se consideren de obvia y urgente resolución, a criterio siempre del Consejo en votación específica, previo conocimiento del mismo. La inclusión de asuntos urgentes se solicitará a más tardar al inicio de la sesión en que han de tratarse incluyendo en su caso los documentos que se presenten.

Ahora bien, de los ordenamiento que se analizan, y para el caso en estudio, contrario a como lo sustenta la responsable, todos los asuntos contenidos en el orden del día serán discutidos y en su caso, votados, con la salvedad de aquellos asuntos que en particular se acuerde a través de votación por los miembros del Consejo, posponer la discusión y votación del referido asunto, siempre y cuando se haga sobre consideraciones debidamente fundadas, de la misma norma también se advierte que en ningún caso los Consejeros podrán abstenerse de votar, además de que el sentido de la votación se asentará en el acta respectiva.

Como órgano colegiado, se pretende, que la toma de una determinación sea consecuencia del debate originado al interior del órgano con motivo de la presentación de una o varias propuestas, ya provengan de alguno de sus integrantes, componentes o pudiera ser a través de un ente externo, pues de esta manera, la conclusión a la que se arribe, eventualmente, será el producto enriquecido de la contienda argumentativa y racional de los distintos puntos de vista que suelen presentarse en una pluralidad de sujetos.

Desde esta perspectiva, por regla general, la abstención de uno, varios o todos los integrantes del Consejo, no puede considerarse una actitud legal, ya que como derivada del derecho de voto con el que cuenta, dado que la obligación que han asumido al incorporarse al seno del órgano colegiado, es precisamente coparticipar en la conformación de una voluntad colegial única a partir de una diversidad o pluralidad de voluntades, lo cual, se consigue a través de adoptar de manera clara su conformidad o no con el punto sometido a discusión. De aceptarse la postura opuesta, se desvirtuaría el procedimiento establecido para una integración de la voluntad del

órgano y, en última instancia, se desnaturalizaría la existencia del órgano mismo.

Por lo tanto, una abstención, excusa o impedimento, solamente se encontraría justificada en aquellas situaciones en que la ley presume la falta de condiciones para la emisión de una opinión objetiva o imparcial por existir vínculos familiares, económicos o intereses de alguna otra clase, por parte del funcionario encargado de resolver sobre la cuestión.

Como ya se expuso, la abstención o excusa indebida, esto es, sin apoyo normativo alguno, implica la ausencia del ejercicio de una atribución, ocasionada por el voluntario deseo del consejero con derecho a voto de no hacerlo, circunstancia que evidentemente se traduce en el incumplimiento de la función que tiene encomendada, así como en la deficiencia y eventual ineficacia de las tareas del Consejo respectivo, especialmente en la formación de la voluntad del órgano, y por ende, se quebranta el deber jurídico sustantivo impuesto a tales funcionarios públicos.

Ahora bien, partiendo del principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, el cual dispone que, la autoridad sólo se encuentra habilitada para hacer aquello que la ley le autoriza o faculta y, en la especie, es notorio que la legislación electoral que se ha estudiado no se contempla, precepto alguno en el que se estime el derecho a abstenerse de los Consejeros electorales por algún impedimento o excusa, sino que, más bien, y en específico los artículos 49 y 51 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ese derecho de voto se traduce en una atribución legal cuya posibilidad de ejercerla no queda al libre arbitrio de quien la detenta, pues se trata de la función natural y ordinaria que deben desempeñar estos servidores públicos.

No debe perderse de vista que en los preceptos citados se deriva igualmente una exigencia o deber jurídico impuesto al funcionario público de no abstenerse en la toma de decisiones al estar de forma imperativa establecida la adopción de determinada conducta.

Por lo tanto, es deber de los consejeros electorales, el votar en los asuntos sometidos a la consideración del órgano al cual pertenecen, y por lo mismo, en cumplimiento a las facultades que la norma le otorga.

En este sentido, la autoridad responsable funda y motiva de manera errónea, la resolución que se impugna, al poner como parte central el hecho de que quien emitió la negativa para que se discutiera el punto de acuerdo propuesto por mi representada fue la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral, número X, con sede en Valle de Bravo, Estado de México, debido a que todos los Consejeros que integran dicho órgano son corresponsables de las determinaciones y acciones de dicho órgano, sin embargo, no hicieron uso de las atribuciones que les confiere el Código Comicial, violando con ello los derechos de mi representada.

De la transcripción que antecede, este Tribunal llega a la conclusión de que el promovente expresa los siguientes agravios:

1. El Consejo Distrital Electoral número X con sede en Valle de Bravo, debió de aplicar por analogía al caso que nos ocupa, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. -----

2. La indebida fundamentación y motivación del acto impugnado al considerarse que fue la presidenta del Consejo Distrital numero X con sede en Valle de Bravo y no el Consejo Distrital quien negó su petición: por lo que debió ordenarse, en la resolución combatida, la reposición del procedimiento para que fuera sometido a consideración del consejo como punto del orden del día. -----

CUARTO. LITIS. En consecuencia, la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar, por una parte, si en los hechos se debió de aplicar de manera análoga el reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a la sesión de instalación celebrada por el Consejo Distrital número X, con sede en Valle de Bravo, Estado de México, el dos de febrero de dos mil doce; y por otra, se constriñe en determinar si la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y, de ser así, determinar si es procedente la reposición del procedimiento para que sea sometida a consideración del Consejo Distrital número X con sede en Valle de Bravo, Estado de México. -----

QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El partido recurrente ofrece como medios de prueba los siguientes: -----

- **Documental** Consistente en copia certificada del nombramiento del suscrito como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Dicha documental fue valorada al acreditar la personería de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática a foja cinco de la presente resolución. -----
- **La Documental**, consistente en copia certificada de la resolución CG/SEG/RR-004/2012. Dicha documental constituye el acto impugnado, por lo que su contenido será valorado en razón de los agravios expuestos por el partido



político actor. -----

- **La Instrumental de Actuaciones y la presuncional legal y humana.** Estas pruebas, en términos del artículo 328 párrafo tercero del Código electoral del Estado de México, serán administradas con el caudal probatorio que obre en el expediente, la verdad conocida, los hechos afirmados, el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, y la convicción que generen a este órgano colegiado. -----

La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado ofrece como medios de prueba, los siguientes: -----

- **La documental pública** consistente en la copia certificada del expediente CG-SEG-RR-004/2012. -----
- **La presuncional legal y humana.** -----
- **La Instrumental de actuaciones.** -----

Los medios de prueba referidos, se valoran en los términos realizados a las probanzas ofrecidas por el partido político actor.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. El Consejo Distrital Electoral número X con sede en Valle de Bravo, debió de aplicar de manera análoga al caso que nos ocupa, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. -----

Por lo que hace a este primer concepto de agravio, debe señalarse que el mismo deviene en **INOPERANTE**, por los siguientes motivos: -----

Conforme a la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se intitula: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; para tener por debidamente conformado un agravio, basta que el impugnante señale claramente la causa de



pedir, en el que exprese con precisión la lesión que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron esa lesión, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal Electoral del Estado de México, se ocupe de su estudio. En este sentido, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver o emitir los acuerdos impugnados, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho, es decir ilegales.

Por lo tanto, al expresar agravios, los actores deben exponer las argumentaciones y/o razonamientos que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. ----

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución o acto impugnado, dejándolo, en consecuencia, intacto. -----

En consecuencia, cuando los impugnantes omiten expresar agravios o la causa de pedir, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de: -----

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior; -----
2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales o subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; -----
3. En su caso, cuestiones que no fueron planteadas en los recursos de revisión cuya resolución motivó el Recurso de Apelación; -----
4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada, y; -----



5. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido. -----

Sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

En el asunto que nos ocupa resulta **INOPERANTE** el agravio, porque con la simple manifestación que realiza el partido respecto de que: "El Consejo Distrital Electoral número X, con sede en Valle de Bravo, debió de aplicar por analogía al caso que nos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

ocupa el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Estado de México" y citar los artículos 5 y 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el artículo 117 del Código Electoral del Estado de México, el impetrante no controvierte de ninguna manera las consideraciones que sostienen el acto impugnado, es decir, el recurrente no señala porque es que se debe de aplicar por analogía el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al caso en concreto, señalando de manera dogmática que se debe de aplicar, actualizando, en términos de lo referido en párrafos anteriores, un motivo de inoperancia o ineficacia del agravio esgrimido por el actor. -----

2. La indebida fundamentación y motivación del acto impugnado al considerarse que fue la presidenta del Consejo Distrital numero X con sede en Valle de Bravo y no el Consejo Distrital quien negó su petición: por lo que debió ordenarse, en la resolución combatida, la reposición del procedimiento para que fuera sometido a consideración del consejo como punto del orden del día. -----

Por lo que hace a este agravio, este Tribunal considera que es sustancialmente **FUNDADO**, por las siguientes razones: -----

Es criterio reiterado de este Tribunal que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, en el que se indica las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad, por tanto, para cumplir la garantía de debida fundamentación y motivación es necesario la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso que se analiza. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En ese sentido, es dable concluir que en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:

- A. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo. -----
- B. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto. -----
- C. Se deben emitir las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva. -----

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, a efecto de demostrar porque existe indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, es necesario precisar los siguientes hechos. -----

1. El representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital número X, con sede en Valle de Bravo, Estado de México, en la sesión de instalación de dicho Consejo (tres de febrero del año dos mil doce), propuso la inclusión de un punto en el orden del día relacionado con la creación de una *"comisión para vigilar que se cumplan las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México en la entrega de apoyos gubernamentales dentro del ámbito territorial."* -----

2. La presidenta del Consejo Distrital número X referido, negó la inclusión del punto propuesto al orden del día, que fue citado en el numeral anterior, sin someterlo a consideración del pleno del Consejo Distrital número X. En contra de esta determinación, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo, presentó un Recurso de Revisión en el que manifestó sustancialmente que: -----

"... el asunto que nos ocupa el Consejo Distrital negó la modificación del orden del día bajo el argumento de que este órgano electoral no tiene atribuciones para crear o nombrar la comisión solicitada por el suscrito.

En ese orden de ideas, causa agravio a mí representada la indebida fundamentación y motivación para negar la modificación del orden del



día y en consecuencia la negativa para discutir el proyecto de acuerdo sometido a su consideración para integrar una...

*En efecto la interpretación expuesta por la **presidenta distrital como respuesta mi petición, representa un acto contrario al principio de legalidad, lo anterior es así, habida cuenta que contrariamente a lo expuesto por la responsable, el Consejo Distrital sí tiene facultades explícitas para integrar comisiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines...***¹

3. Al momento de resolver el Recurso de Revisión, (resolución que por esta vía se combate), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, suplió la deficiencia en la expresión de agravios del escrito presentado por el representante propietario del instituto político mencionado, y de la suplencia realizada determinó: -----

"Consecuentemente de la interpretación del medio impugnativo bajo análisis llevada a cabo por este órgano superior de dirección con fundamento en la jurisprudencia anteriormente citada, se deduce que la verdadera intención del actor era impugnar que no se haya integrado la comisión que refiere, por parte del Consejo Distrital número X, con sede en valle de Bravo, Estado de México, **pero no como consecuencia de que dicho órgano haya desaprobado la conformación de aquella, sino únicamente de que se negó a discutir el asunto dentro del orden del día de la sesión del tres de febrero del presente año.**²

En ese tenor, la autoridad responsable determinó que el agravio planteado por el recurrente debía estudiarse como: -----

"... indebida fundamentación y motivación de dicha negativa, derivada de una incorrecta interpretación de las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, concretamente de las que señalan las facultades de los Consejos Distritales del Instituto Electoral local."

Y fijó la litis en el siguiente sentido: -----

"determinar si la decisión de la responsable con respecto a la solicitud de incluir la propuesta presentada por el hoy actor en el orden del día de la sesión del tres de febrero del año en curso, se ajustó o no al principio de legalidad, el cual deben cumplir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales."

4. En consecuencia con lo narrado hasta aquí, la responsable entró al estudio de fondo del Recurso de Revisión sometido a su conocimiento, resolviendo, en esencia, que el agravio resultaba **inoperante** porque el recurrente formuló agravios encaminados a señalar que fue el Consejo Distrital Número X con sede en Valle

¹ Visible a foja 66 del expediente que se resuelve. Las negritas son énfasis de este Tribunal.

² Énfasis añadido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, visible a foja cuarenta y siete del expediente en que se actúa.

de Bravo quien negó su petición, y lo inoperante del agravio resultaba del hecho de que no fue el Consejo Distrital multicitado quien le negó su solicitud, sino la presidenta de dicho órgano, es decir, el partido político recurrente confundió a la autoridad responsable, y al no ser preciso en esta circunstancia, ocasionaba la ineficacia del agravio; además de ello, la hoy responsable consideró que el partido impugnante al no emitir agravios relacionados con el hecho de que la presidenta de dicho consejo no tiene facultades para negar su pretensión, el acto emitido por ésta, resultaba consumado al no ser controvertido. -----

Derivado de lo anterior, la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado deviene del hecho de como fue abordado el asunto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. -----

Esto es, el Consejo General del Instituto Electoral citado, por una parte, suple las deficiencias en la expresión de agravios señalados en el recurso de revisión, indicando cual es el verdadero sentido del recurso de revisión y, por otra parte, declara inoperante el mismo. -----

En concepto de este Tribunal, la suplencia en la expresión de agravios debe ser benéfico para el impugnante, por lo que, si así y como lo hizo la responsable, se intenta descubrir el verdadero sentido del escrito recursal, atendiendo a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Es inconcuso que la responsable deberá emitir un fallo de fondo, en virtud de que de la lectura del escrito recursal ha reconocido agravios debidamente estructurados que atacan el acto impugnado. -----

En este tenor, este Tribunal Electoral del Estado de México al analizar el acto impugnado concluye que la motivación que realizó



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

la responsable es indebida, porque contrario a lo señalado en el acto impugnado, el instituto político actor sí controvierte la decisión de la presidenta y no la decisión del Consejo Distrital número X, multicitado con antelación. -----

Lo anterior es así, porque derivado de suplencia que realiza el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se puede advertir que la verdadera intensión del promovente es controvertir la decisión de no incluir el punto propuesto por éste, en el orden del día de la sesión de instalación del Consejo Distrital número X, con sede en Valle de Bravo, Estado de México, llevada a cabo el tres de febrero de dos mil doce, ello con independencia de quien haya pronunciado el acto; por lo tanto, si bien es cierto que el impetrante en su Recurso de Revisión señaló que fue el Consejo Distrital quien negó su inclusión, en la suplencia realizada por esta autoridad, se debió especificar que la autoridad responsable era la Presidenta del Consejo Distrital, y no tomar literalmente la expresión del partido recurrente, en el sentido de que el acto impugnado lo emitió el Consejo Distrital número X citado. -----

Es por ello, que este Tribunal considera que contrario a lo argüido por la responsable, y derivado de la suplencia que realizó, se advierte que el instituto político promovente impugna la determinación de la presidenta de negar la solicitud del partido hoy impugnante, relacionada con la inclusión de un punto en el orden del día de la sesión de tres de febrero de dos mil doce. -----

En esta misma línea argumentativa, este Órgano Colegiado estima correcta la *litis* establecida por la responsable al señalar que el problema radicaba en *determinar si la decisión de la responsable con respecto a la solicitud de incluir la propuesta presentada por el hoy actor en el orden del día de la sesión del tres de febrero del año en curso, se ajustó o no al principio de legalidad, el cual deben cumplir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales*", y **no así con la determinación adoptada.** -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ello, porque si se toma en consideración que la responsable de la determinación adoptada fue la presidenta del Consejo Distrital número X, con sede en Valle de Bravo, Estado de México, la conclusión debió haber sido distinta, en virtud de que la propia responsable en el estudio de fondo señala: -----

“... luego entonces, al ser evidente el indebido actuar de la Presidenta del Consejo Distrital número X, con respecto a la decisión impugnada...”

En consecuencia, si la litis en el Recurso de Revisión era determinar si el acto reclamando era legal o no, y al haberse reconocido por el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el acto impugnado, que la actuación de la presidenta fue indebida, resulta entonces que la conclusión es determinante: **el acto emitido por la presidenta del Consejo Distrital número X, con sede en Valle de Bravo, Estado de México, como responsable de la emisión del acto impugnado, es ilegal.** -----

Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México debió ordenar a la Presidenta del Consejo Distrital número X, con sede en Valle de Bravo, Estado de México, la reposición del procedimiento y someter la propuesta planteada por el representante del partido político actor a consideración del Consejo Distrital número X, con sede en valle de Bravo, Estado de México. -----

Ello es así porque, como lo señala la autoridad responsable, de acuerdo con el Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral, para el proceso electoral 2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del acuerdo IEEM/CG/20/2012 de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, en el que establece: -----

“... El Presidente del Consejo Distrital pedirá al secretario dar lectura al orden del día, después de lo cual preguntará si existe algún comentario, o bien si alguno de los integrantes desea agregar algún asunto general, si fuera el caso, se dará respuesta al comentario o se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

agregará el asunto general; una vez hecho lo anterior, pedirá al Secretario que lo someta a la aprobación del Consejo.”

Es atribución del Consejo Distrital aprobar o no la inclusión de un punto en el orden del día, no así del Presidente(a) del Consejo Distrital, quien en términos del artículo 318 fracción I del Código Electoral del Estado de México, sólo le corresponde convocar y conducir las sesiones de Consejo. -----

Es por todo lo anterior, que el agravio en estudio resulta **FUNDADO**, es decir, la indebida motivación y fundamentación del acto reclamando, deviene de la indebida suplencia del agravio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y de la indebida conclusión adoptada por la misma. Por lo tanto lo procedente es **REVOCAR** el mismo. -----

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. -----

Al resultar fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, tal y como se ha anticipado, lo procedente es **REVOCAR** el mismo; y toda vez que al analizar la indebida fundamentación y motivación del mismo, originó que se acreditara la ilegalidad cometida por la Presidenta del Consejo Distrital número X, con sede en Valle de Bravo, Estado de México, tal y como es reconocido por la propia autoridad responsable al emitir la resolución del Recurso de Revisión CG-SEG-RR-0004/2012, el efecto de la presente sentencia no puede ser simplemente la revocación de la resolución citada, por lo que, se vincula a la presidenta del Consejo Distrital citado con antelación, para que en la próxima sesión de Consejo, someta a consideración del Consejo Distrital número X, con sede en Valle de Bravo, Estado de México, la inclusión de un punto en el orden del día relacionado con la petición primigenia del impetrante, es decir, la creación de una *“comisión para verificar que se cumplan las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México, de la entrega de apoyos gubernamentales dentro del ámbito territorial”*; y para el caso, de que el Consejo Distrital multireferido considere

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

que la solicitud cumple con los requisitos necesarios para ser incluido, proceda a su inserción en el orden del día para su posterior discusión. -----

En ese mismo orden de ideas, se dejan a salvo los derechos del partido político actor para que realice las gestiones necesarias a efecto de lograr el fin pretendido, en el que deberán tomarse en consideración las reglas contenidas en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que ha sido criterio de este Tribunal, al resolver el recurso de Apelación RA/48/2011, que este reglamento se debe de aplicar por analogía a las sesiones de los Consejos Distritales.

Es oportuno indicar que la determinación anterior así como el precedente citado, no son contradictorios con lo resuelto en el primer agravio, ya que en este no se entró al fondo del estudio, en razón de que el impetrante no controvierte de ninguna manera las consideraciones que sostienen el acto impugnado; lo cual no implica que con el fin de determinar los efectos de la presente sentencia se deje de considerar, como se determinó en el precedente citado, que el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, debe aplicarse por analogía a las sesiones de los Consejos Distritales, para el caso que el Manual de Procedimiento no prevea alguna circunstancia en particular. -----

Por lo expuesto y fundado, se -----

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de lo **FUNDADO** de uno de los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática, se **REVOCA** la resolución impugnada.-----

SEGUNDO. Se vincula a la presidenta del Consejo Distrital número X, con sede en Valle de Bravo, Estado de México, para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

NOTIFÍQUESE la presente resolución en términos de ley al recurrente, **Partido de la Revolución Democrática**, en el lugar señalado para el efecto; a la autoridad responsable y a la Presidenta del Consejo Distrital número X, con sede en Valle de Bravo, Estado de México, por oficio; fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, y publíquese íntegramente en la página web de este Tribunal y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiuno de marzo de dos mil doce, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, presidente, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Jorge Esteban Muciño Escalona
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Luz María Zarza Delgado
DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO
MAGISTRADA

Raúl Flores Bernal
M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

Héctor Romero Bolaños
LIC. HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS
MAGISTRADO

Crescencio Valencia Juárez
M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO

José Antonio Valadez Martín
LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**